

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-16-2018**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de mayo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000091518, requiriendo:

“Con fundamento en el artículo 6° constitucional, del Ministro Presidente solicitó lo siguiente:

1.- el recibo del último pago, percepciones, transferencia o como esté definido el concepto bajo el principio de máxima publicidad

2.- número de viajes el monto de viáticos y boletos de avión.

3.- número de cédula profesional.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0166/2018 (foja 3).

En el mismo acuerdo se determinó que una vez que se contara con la información requerida en los puntos 1 y 2, se comunicara al peticionario que lo relativo al punto 3 se encuentra disponible para consulta pública en la liga <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> del registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, respecto de lo cual a foja 6, obra una impresión de pantalla de ese link en la que se aprecia, entre otros datos, el número de cédula del Ministro Luis María Aguilar Morales.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1371/2018, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en el punto 1 de la solicitud y, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1372/2018, a la Dirección General de la Tesorería para que lo hiciera respecto del punto 2 (fojas 7 a 10).

IV. Respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa. El cuatro de mayo de este año, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/340/2018, se informó (foja 11):

(...) “en concordancia a lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al expediente de Inexistencia de Información CT-I/A-7-2018, el recibo del último pago solicitado no existe en virtud de que tampoco existe alguna disposición normativa que indique la caracterización documental de este tipo de documentos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, cobra importancia señalar que los comprobantes por concepto de sueldo son, en su caso, generados y albergados electrónicamente para demanda personal de cada integrante de este Alto Tribunal, de manera que no obran resguardados en los archivos físicos o electrónicos de documentación relacionada con las remuneraciones.

Los comprobantes por concepto de sueldo son propios de cada servidor público en la medida que contienen información que detalla su situación jurídica, incluso, obligaciones ante terceros o bien el destino que cada trabajador dé a su sueldo, aspecto que entra única y exclusivamente en el ámbito de su vida privada.

Ello es así dado que no existen facultades, competencias o funciones de orden constitucional y en términos de las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se refieran a la conservación de ejemplares o duplicados de los aludidos comprobantes por concepto de sueldo y, por tanto, a su existencia.

En todo caso, si el solicitante al requerir los recibos de nómina lo que quiere conocer es el sueldo mensual por puesto, incluso, el sistema de compensación de los integrantes de esta Suprema Corte, esta información está contenida en el Manual de Remuneraciones del año 2018 y es de acceso público en la dirección electrónica:

<http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>

Siguiendo los pasos:

- *La liga lleva al formato para consultar la fracción correspondiente.*
- *Debe llenar los campos de Entidad Federativa: 'Federación'*
- *Tipo de Sujeto Obligado es: 'Poder Judicial'*
- *Sujeto Obligado: 'Suprema Corte de Justicia de la Nación'*
- *Ley: 'Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública_Ámbito Federal'*
- *Art.70 – En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados.....*
- *Formato: VIII – Remuneración*
- *Realizar consulta*
 - *Ejercicio 2017*
 - *En nota: se encuentra la liga de la página de la suprema corte:*
 - *<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-VIII>*
 - *Aparecen los Manuales de remuneraciones de los ejercicios 2003 al 2018*
 - *Abrir archivo PDF 2018*

En este sentido, la transparencia se colma con hacer público el sueldo percibido de cada integrante de la Suprema Corte, según su cargo y funciones que desempeñe, aspecto que se satisface con dicho Manual, pero el distinto que determine dar cada trabajador a su salario, forma parte de su vida privada.

A mayor explicación, el Manual de Remuneraciones es el documento público por el que detalla el sueldo por puesto y compensaciones de los servidores públicos de este Alto Tribunal, por lo tanto, suficiente para colmar el derecho de acceso a la información, aunado a que, como ya se indicó, los recibos de nómina no existen.”

V. Informe de la Dirección General de la Tesorería. Mediante oficio OM/DGT/SGIVCF/SV/1150/05/2018, el siete de mayo último, se informó (foja 12):

*“Sobre el particular, la Dirección General de la Tesorería en tiempo y forma, hace de su conocimiento que de enero a abril de 2018 se realizaron 3 viajes erogando la cantidad de **\$40,775.32 (cuarenta mil setecientos setenta y cinco pesos 32/100 M.N.)** correspondiente a los viáticos y boletos de avión para las comisiones oficiales del Ministro Presidente de este Alto Tribunal.*

La información contenida en el presente se enviará también a la dirección electrónica unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1529/2018, remitió el expediente UT-A/0166/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-16-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-790-2018 en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. En la solicitud se pide información sobre el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de lo cual la Unidad General de Transparencia atendió el tercer punto de la solicitud, consistente en el número de la cédula profesional, al señalar la liga electrónica del Registro Nacional de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública en que se encuentra disponible para su consulta pública; por lo tanto, dicha Unidad deberá hacer del conocimiento del peticionario ese link y ello ya no será materia de análisis.

Ahora bien, a la Dirección General de la Tesorería se le requirió para que informara sobre el número de viajes y el monto de viáticos y boletos de avión de las comisiones oficiales del Ministro Presidente y señaló que de enero a abril de dos mil dieciocho, fueron tres viajes, erogando la cantidad de \$40,775.32 (cuarenta mil setecientos setenta y cinco pesos 32/100 moneda nacional), por concepto de viáticos y boletos de avión, por lo que este Comité tiene por atendido lo requerido en el punto 2 de la solicitud, en virtud de que la Dirección General de la Tesorería ha otorgado la información solicitada, misma que debe ser proporcionada al peticionario por la Unidad General de Transparencia.

III. Análisis. Por cuanto al “recibo del último pago” del Presidente (punto 1 de la solicitud), la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que no existe ese documento y señaló la liga electrónica en que se puede consultar el Manual de remuneraciones de dos mil dieciocho, sustentando su respuesta en los términos en que se resolvió la inexistencia de información CT-I/A-7-2018, bajo los siguientes argumentos:

- No existe disposición normativa que indique la caracterización documental de esos documentos en el Alto Tribunal.
- Los comprobantes de pago de sueldo son, en su caso, generados y albergados para demanda del personal y por ello no obran resguardados en archivos físicos o electrónicos en la documentación relacionada con las remuneraciones.
- Los comprobantes de pago son propios de cada servidor público, porque contienen información que detalla su situación jurídica que incumbe al ámbito de su vida privada.
- No existe disposición normativa que se refiera a la conservación de ejemplares o duplicados de los comprobantes de sueldo.
- El sueldo y el sistema de compensaciones se encuentra en el Manual de Remuneraciones del año “2018” y es de acceso público en Internet.
- La transparencia se colma con hacer público el sueldo, pero el destino que determine dar cada trabajador a su salario forma parte de su vida privada.
- El Manual de Remuneraciones es el que detalla el sueldo por puesto y compensaciones de los servidores públicos.

Ahora bien, como ya se adelantó, este Comité ya se ha pronunciado sobre ese tipo de documentos al resolver los expedientes CT-I/A-7-2018 y CT-I/A-15-2018, en el sentido de que *“tanto el acceso a la información, como la rendición de cuentas, para el caso de las remuneraciones a los servidores públicos de este Alto Tribunal, en términos de los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, y 70, fracción VIII, de la Ley General², se satisface con la remisión al Manual que*

¹ **“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados” (...)

² **“Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)

regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación (Manual), porque dicho instrumento, dentro del apartado denominado el Presupuesto Analítico de Plazas, incluye los montos de todas y cada una de las percepciones que, invariablemente, reciben los servidores públicos por virtud de la plaza que ocupan y, en esa medida, constituye una referencia inequívoca del pago que realiza este sujeto obligado como egreso durante un ejercicio anual”.

Al respecto, se insiste que el solicitante precisa la necesidad de obtener el documento identificado como recibo del último pago, el cual, como refirió el área competente, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se posee en este Alto Tribunal y, en esa medida, no puede alcanzar el extremo requerido.

Para emitir pronunciamiento sobre lo anterior, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;” (...)

obligados, lo que constriñe a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

Enseguida, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 22, fracciones I, II, IX y XI⁴ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa es el área a la que le compete dar seguimiento y llevar el control de los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, sistemas de pago de sueldo, prestaciones, reclutamiento y selección de personal; operar los mecanismos aprobados en materia de nombramientos, contrataciones, remuneraciones; llevar el control de las plazas presupuestales del Alto Tribunal. Por lo tanto, dicha área está facultada para tener en resguardo, en su caso, la información materia de las solicitudes de acceso.

³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ “**Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

(...)

IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;

(...)

XI. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios autorizados;” (...)

Bajo el orden de ideas expuesto, cobra relevancia que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que el documento específicamente solicitado es inexistente, en tanto no hay disposición legal que indique la caracterización documental de ese tipo de documentos en el Alto Tribunal.

Así, en las resoluciones citadas, este Comité determinó que *“en el contexto de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inexistente el documento con la especificidad requerida por el peticionario, puesto que, además de que esta Institución cubre sus obligaciones tanto de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas con la remisión al Manual, no está en posesión o resguardo del área el denominado ‘recibo de nómina’, el cual, en el presente caso se solicita como “el último recibo de pago, percepciones, transferencia”.*

Además, se argumentó *“que una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace llegar a sus servidores públicos los comprobantes por concepto de sueldo, éstos quedan a la entera disposición de dichos servidores públicos, ya que se forman y otorgan a través de la operación del Sistema Electrónico de Nómina (SREN), sin demérito de que pudiera contarse con otro tipo de documentos que pudieran dar cuenta sobre el control que se lleva del pago de salarios, pero de ninguna manera se trata de documentos elaborados en los términos precisados en las solicitudes como ‘recibos de nómina’ que es lo que específicamente se requiere.”*

Aunado a lo expuesto, destaca lo referido por la dirección general requerida, en el sentido de que la información que se plasma en los comprobantes de pago se refiere al ámbito personal de los servidores públicos, en tanto contienen información de su situación jurídica, incluso, frente a terceros.

Por lo señalado, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General citada⁵, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información en términos del indicador requerido, o bien, generar la misma, ya que como se ha reiterado en varias ocasiones, los documentos de comprobante de sueldos se emiten para los trabajadores o servidores públicos, en tanto que con la remisión al Manual de remuneraciones se cumple con los deberes de rendición de cuentas y acceso a la información de este Alto Tribunal.

Por lo tanto, ante la evidencia de que no se posee un documento con la especificidad que se solicita, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información solicitada en los términos indicados por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Cabe agregar que en la inexistencia CT-I/A-15-2018, este Comité precisó que *“con la remisión que se hace al Manual de Remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, para el caso específico, se cumple con los deberes de rendición de cuentas y acceso a la información, ya que permite conocer las percepciones que se obtienen con motivo del cargo que se desempeña, motivo por el cual los Ministros, como cualquier otro servidor público de este Alto Tribunal, no solo no están exentos de la obligación de dar a conocer sus percepciones, sino que, por el contrario, se reitera una vez más, efectivamente se cumple con el mandato legal a través del multicitado Manual, debiendo precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General, es una obligación de transparencia poner a disposición del público, la información relativa a la*

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.” (...)

remuneración de todos los servidores públicos, sin que se desprenda del precepto citado, la referencia a un documento específico y concreto como el requerido.”

Además, “los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, se estima que en el caso que nos ocupa no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que es inexistente un documento específico denominado ‘recibo de nómina’ en los archivos del Alto Tribunal, pero la información relativa a las percepciones de los servidores públicos a quienes se refieren las solicitudes es pública y puede consultarse en los Manuales de Remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación”.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de análisis, se confirma la inexistencia de la información requerida en el punto 1 de la solicitud de información, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA

INTEGRANTE DEL COMITÉ

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en la inexistencia CT-I/A-16-2018, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho. CONSTE.-